

RADICACION. 2023-00038

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S. y TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, la Dra. JENNYFER ANDREA ALVARADO ARGUMEDO, en calidad de apoderado de la sociedad MOVITERRA DELA COSTA S.A.S. y la señora TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS; presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, que resolvió NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2023.

Al respecto, señala el Artículo 321 del Código General del Proceso:

“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

De conformidad con lo anterior, como se puede observar, tratándose del auto que resuelve sobre el mandamiento de pago, solo procede el recurso de apelación cuando, en procesos de doble instancia, se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, sin embargo, con relación al auto que deniega prosperidad a las excepciones previas o que resuelva la reposición del mandamiento de pago, este no es susceptible de apelación, por no aparecer enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

R E S U E L V E

1. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR a secretaria vuelva el proceso al despacho para proveer sobre lo que ha de seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06699b0cc54e8705359e6a009ad1c1a1827498455ae64fc8e676a1e27cb439**

Documento generado en 09/10/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>